

7°—Que las normas jurídicas deben tener como objetivo fundamental, la consecución del fin para el cual fueron concebidas, lo que en el presente caso se trata del logro de la modernización de la infraestructura, en todas las áreas de desarrollo nacional, a través de la figura de la concesión de obras públicas, por lo que en aras de ese fin público, es indispensable definir el marco de aplicación de los beneficios tributarios contenidos en la regulación de la materia.

8°—Que es competencia del Poder Ejecutivo introducir reformas mediante decreto ejecutivo, que coadyuven a la mejor aplicación de las disposiciones normativas que regulan el régimen de concesión de obras públicas con servicios públicos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reforma al Reglamento General a la Ley de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos

Artículo 1°—Modifíquense el Decreto Ejecutivo N° 27098-MOPT, introduciéndole un artículo 72 (bis) para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 72 (bis).—Reglas aplicables:

1°—La exoneración de impuestos a que se refiere el inciso a) del artículo 44.-Beneficios Tributarios otorgados en la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, es aplicable para el concesionario, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Se refiere tanto para compras locales, como para la importación de los bienes.
- b) Se refiere a los bienes comprados localmente o importados, que son necesarios para ejecutar la concesión.
- c) Son “bienes necesarios para ejecutar la concesión”: Aquellos que son requeridos para la construcción de la obra, su mantenimiento o la prestación del servicio público objeto de la concesión de obra pública, así como aquellos que quedan incorporados a la obra pública concesionada, conforme lo previsto en el artículo 1 de la Ley de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.
- d) Para los efectos del inciso c) anterior y tratándose de los bienes necesarios para ejecutar la concesión, éstos se encuentran definidos en el cartel de licitación y en el contrato de concesión suscrito entre las partes.
- e) En el caso de la Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, los vehículos son bienes directamente necesarios para la construcción de la obra, su mantenimiento o para la prestación del servicio público objeto de la concesión.

2°—Conforme lo anterior, durante la ejecución del contrato de concesión, el concesionario presentará a la Administración la solicitud de autorización de exoneración de vehículos, indicando la cantidad y tipos requeridos para la ejecución del contrato de concesión, así como la justificación de la necesidad, conforme a las obligaciones contraídas en el respectivo contrato.

3°—La Administración determinará la razonabilidad de la solicitud que a estos efectos le presente el concesionario y se adscribirá para su aprobación, a lo previsto en el plan de ejecución de las distintas etapas del contrato de concesión.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de enero del 2007.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 0650).—C-50865.—(D33672-26451).

N° 33672-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 7762 del 14 de abril de mil novecientos noventa y ocho, Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos.

Considerando:

1°—Que la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998, publicada en el Alcance N° 17 de *La Gaceta* N° 98 de 22 de mayo de 1998, estableció el marco jurídico para definir y regular, la figura contractual de la concesión de obra pública con servicio público, como instrumento de desarrollo de la infraestructura nacional.

2°—Que el artículo 1° de la referida Ley, define en su inciso b): “Concesión de obra con servicio público: contrato administrativo por el cual la Administración encarga a un tercero, el cual puede ser persona pública, privada o mixta, el diseño, la planificación, el financiamiento, la construcción, conservación, ampliación o reparación de cualquier bien inmueble público, así como su explotación, prestando los servicios previstos en el contrato a cambio de contraprestaciones cobradas a los usuarios de la obra o a los beneficiarios del servicio o de contrapartidas de cualquier tipo pagadas por la Administración Concedente”.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27098-MOPT de fecha 12 de junio de 1998, publicado en el Alcance N° 27 de *La Gaceta* N° 115 del 16 de junio de 1998, fue promulgado el Reglamento General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, con el fin de regular en el marco de la ley de la materia, los trámites, procedimientos y actuaciones de la Administración Pública y de los particulares interesados en materia de concesión de obra pública con servicio público.

4°—Que el artículo 44 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con Servicios Públicos, estableció los beneficios tributarios a otorgarse al concesionario, la duración de los beneficios y la modalidad tributaria del beneficio: sea, mediante exoneración del pago de impuestos o mediante la modalidad de importación temporal, así como otras condiciones incorporadas en la Ley.

5°—Que el artículo 72 del Reglamento General, resulta omiso en lo que se refiere al desarrollo de los beneficios tributarios que la Ley otorga, regulando de manera general únicamente lo relativo a la tramitación de los mismos, no quedando claros aspectos sustanciales para su aplicación, así como las condiciones de su otorgamiento.

6°—Que la norma citada del Reglamento, no se refiere en forma específica y separada, a las regulaciones aplicables cuando se trate de la compra local o importación, de los vehículos necesarios para ejecutar la concesión de obras públicas con servicios públicos, siempre y cuando sean directamente necesarios para la construcción de la obra, su mantenimiento o para la prestación del servicio público objeto de la concesión. Habida cuenta de ello, procede dejar claramente establecidas tales circunstancias.